



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2020-00003-00

Socorro, dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada del demandado JUAN DIEGO CALA RUEDA, en este proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA, propuesto por **EMILSE NIÑO MARTINEZ**, en contra de **JUAN DIEGO CALA RUEDA**, radicado al No. 2020-00003-00, en escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, pide:

“... me dirijo a su Despacho con el objeto de solicitar comedidamente el levantamiento de los embargos en contra de JUAN DIEGO CALA RUEDA toda vez que las excepciones presentadas por la parte demandada prosperaron, como fue demostrado a través de la sentencia emitida por la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito de San Gil de fecha 29 de junio de 2023, que expone en el numeral tercero de la parte resolutive “LEVANTAR las medidas cautelares que se decretaron y consumaron por cuenta de ejecución interpuesta exclusivamente por la señora Emilsen Niño Martínez. Costas y Perjuicios serán de cargo de la misma señora antes mencionada.”

Lo anterior en razón de que, CAVIPETROL hizo uso de la garantía hipotecaria teniendo en cuenta la persecución de terceros dentro del proceso de la referencia, la misma ya cesó, por lo que debe darse terminación al proceso acumulado y el levantamiento de las medidas efectuadas.”

Por auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), y como en el proceso no se encuentra prueba de que la acreencia hipotecaria ya fue cancelada, como lo afirma la apoderada del demandado, este despacho dispuso Poner en conocimiento del acreedor hipotecario CAVIPETROL en este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, adelantado por **EMILSEN NIÑO MARTINEZ**, en contra de **JUAN DIEGO CALA RUEDA**, radicado al No. 2020-00003-00, la petición elevada por el demandado.



La apoderada del acreedor hipotecario CAVIPETROL en escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, en el día de hoy, informa:

- 1. En atención, al auto del 24 de abril de 2024, mediante el cual se pone en conocimiento la petición elevada por el demandado acerca del levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles de su propiedad, identificados con las matrículas inmobiliarias números 321- 32872 y 321-3427.*
- 2. Informamos al despacho que coadyuvamos dicha solicitud, toda vez que, al declararse probadas las excepciones propuestas por el demandado, para CAVIPETROL, como acreedor hipotecario, cesó el riesgo por el cual se hizo uso de la garantía real acumulada en dicho trámite.*
- 3. El señor JUAN DIEGO CALA RUEDA se encuentra al día en sus obligaciones vigentes con CAVIPETROL y, en consecuencia, solicitamos la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

El Despacho, procede a resolver la petición que hace la apoderada del demandado, y coadyuvada por el acreedor hipotecario CAVIPETROL, previas, las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 590 del Código General del Proceso, señala:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...”

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

El inciso 3 del literal b. del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, señala:



“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituya por otras cautelas que ofrezca suficiente seguridad.”

La apoderada del demandado, pide que se levante la medida cautelar que pesa sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado JUAN DIEGO CALA RUEDA, toda vez que las excepciones presentadas por la parte demandada prosperaron, como fue demostrado a través de la sentencia emitida por la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito de San Gil de fecha 29 de junio de 2023. En esa providencia, se dispuso:

“Primero: *Por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, **REVOCAR PARCIAL el numeral “Primero” de la sentencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro. CONSECUENTEMENTE, Declarar Probada la Excepción de Mérito denominada como “Inexistencia del Negocio Jurídico que le dio origen al Título Valor”, propuesta por el señor Juan Diego Cala Rueda en relación con el cobro ejecutivo interpuesto por la señora Emilsen Niño Martínez.***

Segundo: ***REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral “Tercero” de la sentencia recurrida. En consecuencia, **REVOCAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** que se le librara en favor de la señora **Emilsen Niño Martínez** y en contra del señor **Juan Diego Cala Rueda** y con fecha del “**treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)**”. Igualmente, **REVOCAR** la orden de remate por cuenta de la obligación que lo motivó.*

Tercero: ***LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y consumaron por cuenta de ejecución interpuesta exclusivamente por la señora **Emilsen Niño Martínez**. **Costas y Perjuicios** serán de cargo de la misma señora antes mencionada.*

Cuarto: ***Sin pronunciamiento** en torno a la Ejecución con garantía real acumulada al presente trámite ejecutivo, por cuanto ello no fue objeto del recurso de apelación.*

Quinto: *Costas procesales de las dos instancias a cargo de la parte demandante la señora **Emilsen Niño Martínez**, respecto de la ejecución que fue objeto del recurso de apelación, pero reducidas en un treinta por ciento (30%), por virtud de la prosperidad de las restantes excepciones de mérito y que no fueron objeto de apelación.*



Sexto: Por Magistrado Sustanciador se señala como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.320.000.”

Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, tal como se ordenó en la sentencia de segunda instancia: “...**LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y consumaron por cuenta de ejecución interpuesta exclusivamente por la señora **Emilsen Niño Martínez Costas y Perjuicios** serán de cargo de la misma señora antes mencionada”. Y sobre los siguientes bienes inmuebles:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 4 No. 4-09/13 del Municipio del Hato Departamento de Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **321- 32872** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander, a nombre del demandado **JUAN DIEGO CALA RUEDA**, cuyos linderos constan en la escritura pública No. 135 de mayo 03 de 1975 de la Notaría Primera del Círculo del Socorro.
- El embargo y posterior secuestro del predio rural denominado **FINCA LAS PALMAS**, de la Vereda **PALMAR** del Municipio del **PALMAR SANTANDER**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **321-34276** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander, con una extensión de 90 hectáreas y cuyos Linderos constan en Escritura Pública No. 43 del 6 de febrero de 1967 de la Notaria Primera del Socorro Santander,

Igualmente se ordena el archivo del presente proceso, por encontrarse terminado, de conformidad con lo manifestado por el acreedor hipotecario,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**, propuesto por **EMILSE NIÑO MARTINEZ**, en contra de **JUAN DIEGO CALA RUEDA**, y el vinculado acreedor hipotecario **CAVIPETROL**, radicado al No. 2020-00003-00, tal como lo solicita la apoderada del acreedor hipotecario.

2º.- Ordenar la cancelación del embargo y secuestro que pesa sobre los siguientes bienes inmuebles denunciados como de propiedad del demandado **JUAN DIEGO CALA RUEDA, C.C. No. 5.661.271.**



- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 4 No. 4-09/13 del Municipio del Hato Departamento de Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 321- 32872** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander, a nombre del demandado JUAN DIEGO CALA RUEDA, cuyos linderos constan en la escritura pública No. 135 de mayo 03 de 1975 de la Notaría Primera del Círculo del Socorro.,
- El embargo y posterior secuestro del predio rural denominado FINCA LAS PALMAS, de la Vereda PALMAR del Municipio del PALMAR SANTANDER, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 321-34276** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander, con una extensión de 90 hectáreas y cuyos Linderos constan en Escritura Pública No. 43 del 6 de febrero de 1967 de la Notaria Primera del Socorro Santander,

3º.- Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro, a fin de que se sirva tomar nota de la cancelación del embargo que le fue comunicado con oficios, **076 del 3 de febrero de 2020, 0178 del 9 de marzo de 2022, y 231 del 4 de abril de 2022,**

4º. No se ordena nada con el secuestro de los bienes inmuebles, por cuanto dicha medida, no se practicó.

5º.- Ordenar el archivo del presente proceso, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ